

Itagüí, veintisiete (27) de octubre de 2022

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

E. S.D.

Referencia: Acción de Tutela con solicitud de Medida Provisional

Accionante: Albania Virginia Perdomo Jiménez

Accionado: Gobernación de Córdoba y la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC.

ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Itagüí - Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.878.053, acudo ante su despacho, con el fin de presentar ACCION DE TUTELA, con solicitud de medida provisional en contra de la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, representada legalmente por el señor Gobernador ORLANDO BENITEZ MORA, o por quien haga sus veces y contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, representada legalmente por el señor JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN, o por quien haga sus veces, con el fin de que de manera definitiva o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable se AMPAREN mis derechos fundamentales al TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, BUENA FE Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, comprometidos con las omisiones de la accionada GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA y, eventualmente, de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme los hechos que a continuación se exponen:

HECHOS

1. Participé en el proceso de selección Convocatoria No. 1106 de 2019-Territorial 2019, para el empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, identificado con código OPEC 10647, donde fueron reportadas dos vacantes. Trascurrido el proceso de selección, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, expidió la Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), con la que se conformó la lista de elegibles de ese empleo, adquiriendo firmeza el acto administrativo el 18 de noviembre de 2021.
2. Dentro de la lista de elegibles ocupé la cuarta posición de dos vacantes ofertadas. En primer lugar, se encontraba el señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, quien superado el periodo de prueba, el 8 de septiembre de 2022, adquiere los derechos de carrera y posteriormente renuncia al empleo. En segundo lugar, se encontraba el señor JAIRO ANDRES BECERRA ACOSTA, quien solicitó la derogatoria de su nombramiento y posesión, y la Entidad proveyó la vacancia definitiva con la lista de elegibles, realizando el nombramiento y posesionando en el cargo al señor DIMAS LEANDRO OLARTE CUBILLOS, quien figura en el tercer puesto de la lista y actualmente se encuentra en periodo de prueba.
3. El 18 de octubre de 2022, el señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.645.242, quien ocupó el primer puesto meritorio dentro de la lista de elegibles -Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), presentó mediante oficio con

radicado R202220023112, renuncia al empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, solicitando adicionalmente a la Entidad, realizar los trámites administrativos de su renuncia, así como darle continuidad al uso de la lista de elegibles

4. En aras de determinar el estado de la lista de elegibles, los reportes obligatorios de la Gobernación de Córdoba a la CNSC de las novedades surgidas con el empleo, cómo se realizaron los nombramientos desde el momento de la vigencia de la lista de elegibles e información de empleos equivalentes, llegué a radicar cuatro derechos de petición ante la Gobernación de Córdoba, en las siguientes fechas:

4.1 El 24 de septiembre de 2021, solicité información sobre las novedades administrativas del empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10. La respuesta de la Entidad, en esa ocasión, fue la siguiente:

Nos permitimos informarles que en la Planta global de empleos de la Gobernación de Córdoba de Córdoba y administrativos de la Secretaría de Educación Departamental existen 36 empleos de Profesional Especializado, código 222, grado 10, de carrera administrativa, discriminados de la siguiente manera:

DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	SITUACIÓN ADMINISTRATIVA	No. EMPLEOS
Profesional Especializado	222	10	Carrera Administrativa	17
Profesional Especializado	222	10	Encargo	7
Profesional Especializado	222	10	Provisional	11
Profesional Especializado	222	10	Vacante	1
Total				36

4.2 El 20 de enero de 2022, radiqué derecho de petición- constitución en renuencia, con el fin de que la Gobernación de Córdoba, realizara el trámite administrativo de ley, para el nombramiento y posesión de los elegibles en posición de mérito, conforme el Decreto 648 de 2017, y hacer uso de la lista con el fin de proveer la totalidad de vacantes definitivas. Esta solicitud NO fue respondida por la Entidad.

4.3 El 22 de agosto de 2022, solicité la información de las personas nombradas y posesionadas en el empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, en la que se debía indicar entre otras cosas su tipo de vinculación (carrera, provisionalidad, encargo u otra situación administrativa), así como la información de empleos equivalentes.

Sobre el particular, la Entidad, el 27 de septiembre de 2022, informó:

Con respecto al punto número uno de sus peticiones, el decreto 0421 de 2022 es el que establece la planta de personal y se relacionan 29 Profesionales Especializados código 222 grado 10 y de la secretaria de educación 7 profesionales especializados código 222 grado 10.

Con respecto al punto número dos de su solicitud, se le informa que el decreto 00420 y 00421 de 2022 no suprimió, ni elimino, ni modifico ningún cargo debido a que en el estudio técnico que se realizó se concluyó que no se realizaría ningún cambio a la planta y al manual de funciones de la entidad.

Referente al punto tres se inserta cuadro de la relación de las personas, que al 30 de agosto se habían posesionado para dichos cargos:

Se destaca de la respuesta, los nombramientos de las dos vacantes de la OPEC 10647, no obstante, para la fecha en que se emite la respuesta el señor ENVER

ALBERTO MESTRA TAMAYO, NO se encontraba en situación de periodo de prueba, pues ya había adquirido los derechos de carrera desde el 8 de septiembre de 2022.

NOMBRE	CARGO	FECHA INGRESO	SIT.	Cód.	Gr.	DEPENDENCIA
MESTRA TAMAYO ENVER ALBERTO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	marzo 8, 2022	P.P.	222	10	OFICINA ASESORA JURIDICA
OLARTE CUBILLOS DIMAS LEANDRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	mayo 10, 2022	P.P.	222	10	OFICINA ASESORA JURIDICA

Otra falencia dentro de la respuesta tiene que ver con la negativa de la Entidad, al informar que NO EXISTE vacantes equivalentes a la OPEC 10647, cuando de manera contradictoria informa que en la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, hay dos vacantes definitivas, ocupadas por dos provisionales y que se encuentran en tramite de ser provistas por lista.

Nombre	CARGO	Código	GRADO	SIT	DEPENDENCIA	Observación
NEGRETE MONTES FERNANDO ANTONIO	Profesional Especializado	222	10	Provisional Vacante Definitiva	FINANCIERA	En trámite de provisión por lista
GUERRERO ECHEVERRI AUGUSTO HUMBERTO	Profesional Especializado	222	10	Propiedad	PLANEACION	
MARTINEZ ANGULO BLANCA EUGENIA	Profesional Especializado	222	10	Propiedad	INSP. VIGILANCIA	
MUÑOZ CAMPILLO ANGELA MARIA	Profesional Especializado	222	10	Propiedad	JURIDICA	
CORREA CUBIDES SANDRA PATRICIA	Profesional Especializado	222	10	Provisional Vacante Definitiva	ADMINISTRATIVA	En trámite de provisión por lista
TELLEZ POVEDA HUGO	Profesional Especializado	222	10	Propiedad	CALIDAD	
ZULUAGA GIRALDO CARLOS MARIO	Profesional Especializado	222	10	Periodo de Prueba	COBERTURA	

Se debe observar también, que para la fecha en que se emite la respuesta, muchas de las prórrogas para posesión que solicitaron los concursantes, ya debieron haber cumplido el termino máximo de noventa días que prevé el artículo 2.2.5.1.7 del decreto 648 de 2017, en razón que las listas de elegibles de la Gobernación de Córdoba, adquirieron firmeza desde noviembre- diciembre de 2021, mostrándose en la respuesta personas aún en provisionalidad y en encargo, así:

NOMBRE	CARGO	FECHA INGRESO	SIT	Cód.	Gr.	DEPENDENCIA	OBSERVACION
GARCIA RODRIGUEZ OSCAR MARINO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	septiembre 7, 2010	C.A	222	10	OFICINA DE CONTROL INTERNO	
PADRON ATENCIO JORGE DE LA CRUZ	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	diciembre 3, 2012	C.A	222	10	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN	
SANCHEZ NAVARRO JHON JAIRO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	septiembre 17, 1999	PR	222	10	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN	Concursant e solicita prorroga
DORIA VEGA DEYRO DAVID	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E)	abril 1, 2011	C.A	222	10	DIRECCION DE GESTION DE INGRESOS	Concursant e solicita prorroga
SANCHEZ MEJIA ALBA SOFIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO (E)	julio 8, 1986	C.A	222	10	SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA ((BIENESTAR SOCIAL)	Concursant e solicita prorroga
COGOLLO LOZANO JOSE ELIAS	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	julio 1, 1999	C.A	222	10	SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA	
ORTIZ CASTRO ZOLANDA MARIA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	diciembre 9, 2010	C.A	222	10	SECRETARIA DE GESTION ADMINISTRATIVA (PENSIONES)	
VIDAL OROZCO ALVARO ANTONIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	noviembre 25, 2011	C.A	222	10	SECRETARIA DEL INTERIOR Y PARTICIPACION CIUDADANA	
PEREIRA BARRIOS JORGE LUIS SIMON	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	diciembre 6, 2010	C.A	222	10	SECRETARIA DESARROLLO ECONOMICO Y AGROINDUSTRIAL	
FLOREZ JIMENEZ MARIA STELLA	PROFESIONAL ESPECIALIZADO ((E)	septiembre 10, 1986	C.A	222	10	SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA	Concursant e solicita prorroga
SALCEDO PACHECO MARILYN BRIGITTE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	septiembre 1, 2010	C.A	222	10	SECRETARIA DE JUVENTUD	
BULA DIAZ DILSON	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	marzo 15, 1992	C.A	222	10	SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD	
LYONS DE LA ESPRIELLA FRANCISCO JOSE	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	noviembre 1, 2007	PR	222	10	SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD	Concursant e solicita prorroga
VARGAS MARTINEZ JAIRO ANTONIO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	septiembre 1, 1999	C.A	222	10	SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD (JURIDICA)	
MARQUEZ MENDOZA RUBY	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	diciembre 30, 1994	C.A	222	10	SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD	
PARRA DIAZ CARMEN	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	febrero 1, 1982	C.A	222	10	SECRETARIA DE DESARROLLO DE SALUD (LABORATORIO CLINICO)	
KERGUELEN DURANGO HELIODORO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	marzo 3, 1997	C.A	222	10	SECRETARIA DE DESARROLLO DE LA SALUD MALARIA	
ANDRADE DURANGO LILIANA PATRICIA (E)	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	julio 1, 1993	C.A	222	10	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	Concursant e solicita prorroga

PR= Provisionalidad

CA= Carrera administrativa en situación administrativa de encargo

Se colige de lo anterior, que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, omite dar información real, veraz y actualizada respecto al estado de la lista de elegibles Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), y/o realizar los reportes de las novedades surgidas que afectan la lista y posición de los elegibles, en el aplicativo dispuesto por la CNSC *modulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0*, así como el reporte de las vacantes definitivas y equivalentes al empleo con OPEC 10647, situación que amenaza mis derechos constitucionales a acceder a la carrera administrativa por méritos.

4.4 El 19 de octubre de 2022, mediante oficio radicado No. 202220023377 solicité a la Gobernación de Córdoba, en vista de la vacancia definitiva originada con la renuncia del señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO, causándose en mi persona posición meritoria para ocupar el empleo, hacer uso de la lista de elegibles Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069), expidiendo acto administrativo de nombramiento del

empleo Profesional Especializado, Código 222, Grado 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, identificado con la OPEC 10647, y fijar fecha y hora para la posesión.

5. Solicitando la intervención de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para la defensa de las normas de carrera administrativa y ejercicio de la función de vigilancia que le fue delegada en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, desde el momento de la vigencia de la lista de elegibles a la fecha, presenté ante esa Entidad, tres derechos de petición, en las siguientes fechas: 20 de septiembre de 2021, 20 de enero de 2022 radicado 2022RE007324 y 20 de octubre de 2022.

Se resalta, la respuesta dada a la petición con radicado 2022RE007324 del 20 de enero de 2022, en la que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, mediante radicado de salida 2022RS021618 manifiesta que:

"... dado que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el modulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0; esta Comisión Nacional remitirá copia de la presente comunicación, con el fin de que dicha entidad allegue actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, actas de posesión, acto de derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon las posiciones uno (1) y dos (2), así como las novedades que se pudieron presentar en el empleo identificado con el código OPEC 10647. Lo anterior con el fin de actualizar el BNLE. Ahora bien, conviene indicar que la entidad deberá reportar la existencia de vacante definitiva en caso de presentarse alguna de las situaciones descritas por el artículo 8 del acuerdo 165 de 2020, modificado por el acuerdo 013 del 22 de enero de 2021."

Sobre la provisión de las vacantes definitivas con la lista de elegibles expresó:

"En tal sentido, teniendo en cuenta que usted no alcanzó el puntaje requerido para ocupar una de las posiciones meritorias en la lista de elegibles para proveer el empleo identificado con el código opec Nro. 10647, por el momento se encuentra en espera a que se genere una vacante en el mismo empleo durante la vigencia de la lista, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2023.

Aunado a lo anterior, es de anotar que, de comprobarse la inobservancia de la Gobernación de Córdoba respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el párrafo 2º del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional de Servicio Civil, en este entendido una vez recibamos respuesta de la Entidad se le informará lo pertinente".

Es de anotar, que a la fecha, la CNSC no me ha informado de actuación alguna que haya desplegado con el fin de que la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA cumpla las normas de carrera o las instrucciones impartidas por la Entidad.

4.5 Por último, por radicado 2022RE220260 del 20 de octubre de 2022, nuevamente solicité a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, intervenir desplegando las funciones de vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa contenidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en especial el párrafo segundo, a fin de que la Gobernación de Córdoba, haga el debido uso de la lista de elegibles Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de

2021 (2021RES-400.300.24- 5069), proveyendo la vacancia definitiva con mi nombramiento.

6. A la fecha de presentación de esta acción constitucional, la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, NO ha realizado el debido proceso administrativo, porque debió, como lo indica el artículo 6° del Acuerdo 0165 del 12-03-2020 de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, reportar en el módulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0, las novedades que han acontecido y que afecta la lista de elegibles, o que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, incluyendo dentro de ese reporte, la renuncia del señor ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO. Todo lo anterior, con el fin de que la Comisión Nacional del Servicio civil autorice el uso de la lista de elegibles y se proceda a mi nombramiento y posesión.

Así lo expresa la norma aludida:

"(...)

ARTICULO 6°. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.

(...)"

Se advierte señor (a) Juez, que con esa precisa información y reporte, buscaba como integrante de la lista de elegibles, y en un legítimo derecho, responder mis interrogantes sobre la provisión del empleo, i) la fecha y tipo de nombramiento (provisionalidad, encargo, carrera administrativa o proceso de selección abierto), ii) si se trataban de vacantes definitivas reportadas, no reportadas o creadas con posterioridad al concurso, y en ese contexto, determinar si se cumplían con los presupuestos necesarios para reclamar mis derechos por mérito.

7. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, no ha cumplido, a la fecha, en debida forma con las funciones atribuidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, poniendo en riesgo mis derechos constitucionales

8. Por ultimo, es preciso poner en conocimiento del señor (a) juez, que quienes pretendemos ingresar a la GOBERNACION DE CÓRDOBA por mérito, hemos escuchado el rumor, donde se dice por parte del área encargada del personal: **"A MEDIDA QUE VAYAN TUTELANDO, LOS VAMOS NOMBRANDO Y POSESIONANDO"**. Esto deja de ser un simple rumor y se ha convertido en una realidad palpable, y lo corrobora el hecho de que las personas que ocuparon el primer y tercer lugar en la lista de elegibles, hayan tenido que iniciar también acciones constitucionales para asegurar su nombramiento y posesión en la entidad. Así:

8.1 ENVER ALBERTO MESTRA TAMAYO: Acción de tutela con radicado No. 00066-2022 tramitada ante el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería. Demandados: Gobernación de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil.

8.2 DIMAS ALEJANDRO OLARTE CUBILLOS: Acción de tutela con radicado No. 23-001-31-05-005-2022-00089-00, tramitada ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Montería. Demandados: Gobernación de Córdoba y Comisión Nacional del Servicio Civil

Esta posición de la Gobernación de Córdoba, atenta notable y abiertamente con los derechos de carrera, pues prácticamente fuerza que acudamos a la Justicia para que un Juez los obligue a cumplir la Ley, porque la Ley por sí misma no los obliga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dispone el numeral 9º artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

"ARTÍCULO 3º. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...) 9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, modificó el numeral 4º del artículo 31 de La Ley 909 de 2004, previendo lo siguiente: **"4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad"**. Negritas fuera del texto.

La CNSC y el Departamento Administrativo de La Función Pública -DAFP-, a través de la Circular Conjunta No. 20191000000117 de 29 de Julio de 2019, numeral 6º, impartieron instrucciones sobre la aplicación de Ley 1960 de 2019 a partir de su entrada en vigor y en relación con los procesos de selección a los que aplica, así:

"(...) "El artículo 7º de la Ley 1960 de 2019, prevé: "(...) La presente ley rige a partir de su publicación (...)", hecho que acaeció con la publicación realizada en el Diario Oficial No. 50997 del 27 de junio de 2019.¹

Conforme con las etapas definidas en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y el precedente jurisprudencial², los procesos de selección existen jurídicamente desde el momento en que son aprobados por la Sala Plena de la CNSC, como consecuencia del agotamiento de la etapa previa de planeación y coordinación interinstitucional.

Los procesos aprobados en sesión de Comisión hasta antes del 27 de junio de 2019, podrán ser modificados, corregidos o aclarados en cualquiera de sus aspectos en los términos de la normatividad que se encontraba vigente antes de la expedición de la Ley 1960 de 2019.

Con fundamento en lo antes citado, los procesos de selección aprobados antes del 27 de junio de 2019 se regirán por el artículo 29 de la Ley 909 de 2004 vigente antes de su modificación (...)".

¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 numeral 1º de la Ley 4 de 1913.

² Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, sección Segunda, Sentencia de 31 de enero de 2019, radicado 11001- 03-25-000-2016-01017, número interno 4574-2016, consejero Ponente Dr. César Palomino Cortés.

Ahora, en sala plena, la CNSC, en sesión del 16 de enero de 2020, aprobó el Criterio Unificado del uso de listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio 10 de 2019, concluyó que en virtud de la ultraactividad de la norma y teniendo en cuenta que el concurso está integrado para diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de prueba, las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deberán agotar procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Por lo anterior, las listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, esto es, 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos.

Por su parte, el Acuerdo 0013 del 22-01-2021, la CNSC ratificó en el artículo segundo, el uso de las listas de elegibles en los siguientes casos:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:

ARTICULO 8º. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: **1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se posea en el empleo o renuncie durante el periodo de prueba o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.** 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del "mismo empleo" o de "empleos equivalentes" en la misma entidad. Negrillas fuera de texto.

(...)"

Así las cosas, queda claro que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, unificó desde el 01 de enero de 2020 el criterio respecto de las listas de elegibles, obligando a hacer uso de las listas de elegibles para proveer NO SÓLO LAS VACANTES QUE FUERON CONVOCADAS, SINO TAMBIÉN AQUELLAS QUE SURGIERAN CON POSTERIORIDAD Y QUE CORRESPONDIERAN A LOS MISMOS EMPLEOS, por lo que me veo en la obligación de presentar la presente acción constitucional.

De otro lado, por circular externa 008 de 2021, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, impartió instrucciones a los Representantes Legales y Jefes de Unidad de Personal, para el reporte de información sobre la provisión de las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Al respecto indicó:

Al nuevo Módulo BNLE tendrán acceso, a partir del 23 de agosto de 2021, desde la plataforma web SIMO 4.0, el Jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, de cada una de las entidades destinatarias de la presente Circular, quien tendrá el rol denominado "Jefe de Talento Humano". En este módulo, este funcionario público deberá realizar el reporte de los nombramientos en periodo de prueba en los empleos de carrera administrativa de su entidad, posesiones en

estos empleos, derogatorias y revocatorias de estos nombramientos, aceptación de renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión de estos empleos y el trámite de solicitud de uso de las Listas de Elegibles. Igualmente, podrá realizar el seguimiento de los radicados asociados a los respectivos reportes y trámites.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra: "**ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.**"

De acuerdo con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito.

Según la Corte Constitucional "*el principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo*"³.

Menciona la Honorable Corte Constitucional que:

"El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático"⁴.

³ Sentencia T 340 de 2020, M.P.

⁴ Sentencia SU133 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Reiteró la Corte Constitucional en Sentencia T 156 de 2012, los derechos constitucionales fundamentales de quienes ocupan los primeros puestos en los concursos de méritos así:

Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido".

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación:

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.

En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado(...)"

REQUISITO DE INMEDIATEZ

Tanto el artículo 86 de la Constitución Política como el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 consagran la improcedencia de la tutela cuando existe otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En Sentencia T-112 de 2014, la Corte advierte, que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera, en primer lugar porque al ser la lista de elegibles una cuestión con vocación temporal, esperar al transcurso de un proceso contencioso u ordinario llevaría a la extinción de dicha lista antes de la resolución del caso. Por otra parte, extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD DE LA TUTELA

En sentencia T 319 de 2014, la Corte Constitucional, analizó la procedencia de la acción de tutela en casos como el que ahora se pone bajo su conocimiento así:

"Por regla general, el foro ideal para definir la correcta interpretación que de las normas legales realicen el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales Superiores del Distrito, relacionado con las disposiciones aplicables a los concursos de méritos, es la justicia contencioso administrativa ante quien debe demandarse la legalidad y vigencia de las disposiciones reglamentarias que prevén la exclusión automática del Registro de

elegibles de las personas sobre las cuales ya ha recaído un nombramiento o en general el acto administrativo que alude a un nombramiento en virtud de un determinado concurso.

Sin embargo, cuando existe un interés ius fundamental que pueda verse afectado, la Corte Constitucional debe pronunciarse para conjurar la vulneración a derechos fundamentales, particularmente en los casos concretos analizados en la presente providencia, sobre la base de que la vigencia de los registros de elegibles tienen vocación temporal y exigir en todo caso la actuación ante la vía judicial contenciosa puede acarrear demoras que harían nugatorio el derecho afectado ante la inminente pérdida de vigencia del registro de elegibles antes de que se pudiera adoptar una decisión en tal jurisdicción.

En este mismo sentido la Sala expone que extender en el tiempo los posibles efectos nocivos de una decisión administrativa atentaría contra la protección misma de los derechos fundamentales que se procuran proteger.

(...)

Ante estas circunstancias, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionada con la procedencia de la acción de tutela cuando se trate de asuntos relacionados con concursos de méritos, la Sala encuentra que es procedente el estudio de las acciones de tutela, ya que (i) se pretende evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, pues de aceptarse la necesidad de acudir directamente a la vía contencioso administrativa, la demora en la solución de la controversia haría que el registro de elegibles perdiera vigencia con las consecuencias irreversibles que esto implica; y por lo mismo, (ii) ante la amenaza contra los derechos fundamentales, los mecanismos ordinarios de defensa devienen ineficaces”.

Reitero Señor(a) Juez, he presentado siete de derechos de petición en el lapso de un año, tendientes a obtener la información necesaria para mi nombramiento, pero la información que se me ha brindado no ha sido veraz y actual, no se han realizado los reportes correspondientes que den cuenta de la novedades que han acontecido con la lista de elegibles, no se ha solicitado el debido uso de la lista de elegibles ante la vacancia definitiva y la CNSC no ha realizado en debida forma sus funciones de vigilancia a las normas de carrera frente a las omisiones de la Gobernación de Córdoba.

PETICIONES

PRIMERA: De acuerdo a los hechos narrados, solicito a su Despacho conceder el amparo constitucional solicitado, tutelando los Derechos Fundamentales al TRABAJO, DERECHO A LA IGUALDAD, BUENA FE Y ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.

SEGUNDA: Se ordene de manera inmediata a la GOBERNACION DE CORDOBA, que realice las actuaciones administrativas necesarias para nombrarme y posesionarme en periodo de prueba en el empleo para el cual concursé, esto es, PROFESIONAL ESPECIALIZADO CÓDIGO 222, GRADO 10, de la planta global de cargos de la Gobernación de Córdoba, identificado con código OPEC 10647, respetando el derecho al mérito, los criterios unificados y demás instrucciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC.

TERCERA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, desplegar sus funciones de vigilancia sobre las normas de carrera administrativa contenidas en el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, a fin de que se reporte la información de las novedades que han afectado la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 5069 del 9 de noviembre de 2021 (2021RES-400.300.24- 5069) y autorice el uso de la lista de elegibles para proveer la vacancia definitiva con mi nombramiento en periodo de prueba.

PRUEBAS

Solicito tenga en cuenta para la concesión de este amparo, así como para el otorgamiento de medidas que con carácter provisional se solicitarán, las siguientes pruebas documentales:

Documentales:

1. Copia de la Resolución Nº 5069 del 9 de noviembre de 2021 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio del cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 10, identificado con el Código OPEC No. 10647, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA

2. Escrito de renuncia del señor ENVER ALBERTO TAMAYO MESTRA, del 18 de octubre de 2022.

4. Las peticiones y respuestas relacionadas en el numeral 4 y 5 de los hechos:

4.1 Petición con radicado No. 20213201536702 del 20 de septiembre de 2021, dirigida a la CNSC, en la que se solicita información sobre el empleo público.

4.2 Respuesta a la solicitud anterior. La CNSC la remite por competencia a la Gobernación de Córdoba.

4.3 Derecho de petición y constancia de envío al correo electrónico contactenos@cordoba.gov.co , el día 24 de septiembre de 2021, solicitando información sobre el empleo público.

4.4 Respuesta a la solicitud anterior, emitida por la Dirección de Personal de la Gobernación de Córdoba.

5.5 Derecho de petición- constitución en renuncia, radicada el 20 de enero de 2022 ante la Gobernación de Córdoba, mediante el correo electrónico contactenos@cordoba.gov.co, el cual no fue respondido, y su respectiva constancia de envío.

5.6 Constancia de radicación y envío de la Derecho de petición- constitución en renuncia, ante la CNSC.

5.7 Respuesta del 05 de abril de 2022 de la CNSC referencia 2022RE007324 donde manifiesta que la Gobernación de Córdoba, no ha realizado el reporte de las novedades que den cuenta de la provisión de las vacantes ofertadas, en el modulo Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE en el portal SIMO 4.0

5.8 Derecho de petición del 22 de agosto del 21 de agosto de 2022, y constancias de envío y radicación, dirigido a la Gobernación de Córdoba, por el cual se solicita información sobre la provisión del empleo publico y equivalentes al mismo.

5.9 Respuesta de la Gobernación de Córdoba a la anterior solicitud.

5.10 Derecho de petición del 19 de octubre de 2022 y constancia de radicación, solicitándole a la Gobernación de Córdoba, el uso de la lista de elegibles para mi nombramiento y posesión.

5.11 Derecho de petición del 20 de octubre de 2022, y constancia de radicación, solicitando la intervención de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en provisión de vacancia definitiva de un empleo público mediante el uso de lista de elegibles.

SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES

Ruego señor Juez, estimar la concesión de medidas provisionales a la accionante, mientras desata de fondo la solicitud de amparo elevada, ante la notoria violación de mis derechos fundamentales por parte de la Administración, se conjure un potencial peligro a mis derechos de carrera ordenando a la GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA como accionada disponer las actuaciones administrativas necesarias para garantizar mi nombramiento y posesión y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, permitir el uso de la lista de elegibles, y ejercer sus funciones de vigilancia de las normas de carrera administrativa frente a las omisiones de la Gobernación de Córdoba.

MANIFESTACION BAJO JURAMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos, derecho y petición que se relacionó en la presente. Así mismo, manifiesto que no dispongo de otro mecanismo judicial idóneo e inmediato en defensa del derecho fundamental vulnerado, que sea tan eficaz como la acción de tutela.

COMPETENCIA

Es usted señor(a) juez competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 1º numeral 11º del Decreto 333 de 2021.

NOTIFICACIONES

A la accionante: en la Carrera 63 # 33-60 Interior 1912- Itagüí- Antioquia, Celular: 3023578014. Correo electrónico: albaniaperdomo@hotmail.com

A la entidad demandada: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA en el Palacio de Nain, ubicado en la Calle 27 # 3 - 28 de la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co

A la entidad demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en la Carrera 16 # 96 - 64 piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: atencionalciudadano@cncs.gov.co correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,


ALBANIA VIRGINIA PERDOMO JIMÉNEZ

C.C. No. 25.878.053 de Ciénaga de Oro- Córdoba.